



*Andrés Cruz Mejía*

# Hacia el derecho de daños en México

*Responsabilidad civil, teoría,  
evolución, crisis, socialización,  
descodificación y nueva visión*



# Hacia el derecho de daños en México

Responsabilidad civil, teoría, evolución, crisis,  
socialización, descodificación y nueva visión

**Andrés Cruz Mejía**

© Andrés Cruz Mejía, 2021

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

**Wolters Kluwer Legal & Regulatory España**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** +34 91 602 01 82

**e-mail:** clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

**Primera edición:** Julio 2021

**Depósito Legal:** M-19554-2021

**ISBN versión impresa:** 978-84-9090-542-5

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-543-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

## OBJETIVO ESPECÍFICO

Las y los alumnos(as) describirán los supuestos de exención de responsabilidad civil.

### 8.1. LA CULPA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA

Es importante distinguir desde un principio, entre exclusión, limitación y exoneración de la responsabilidad civil, esto es, en ciertas circunstancias, se presentan todos los elementos que integran alguna de las fuentes de responsabilidad civil (contractual, extracontractual, subjetiva, u objetiva) pero la responsabilidad se excluye como una excepción a la regla general. Por ejemplo:

En un caso se dan todos los elementos de la responsabilidad extracontractual subjetiva (ilicitud, culpabilidad, daño y relación causal) pero al presentarse tales elementos, el sujeto sindicado, se encontraba ante un estado de necesidad que le impelió a realizar el acto o bien se presentaron ante una circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor que provocan la *exclusión* de responsabilidad.

En otros supuestos puede nacer la obligación de responsabilidad civil, pero el monto del resarcimiento puede tener un tope, ejemplo, tratándose de accidentes de trabajo la Ley Federal del Trabajo contiene tarifas para los daños que resulten a las personas y al ajustarme a dichas tarifas yo quedo liberado, aún cuando el daño tuviera una mayor extensión valorativa. Aquí estaríamos frente a una *limitación* a la responsabilidad civil.

Finalmente, habrá ocasiones en que presentándose todos los elementos de la fuente generados de responsabilidad civil y sin que se trate de un caso de excepción o exclusión, ni una limitante en relación a la cuantificación del daño, el responsable no tenga que pagar nada, por ejemplo en el supuesto de pacto o convenio de no responsabilidad o si en el juicio de reclamación de la indemnización, prospera una excepción de prescripción o de caducidad de la acción. Éste es un caso de *exoneración* de la responsabilidad civil.

La culpa inexcusable de la víctima es una causa de exclusión de la responsabilidad civil. Así se advierte del artículo 1910 del Código Civil que regula la responsabilidad extracontractual subjetiva, estableciendo que quien obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, *a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima*. De igual forma, en relación a la responsabilidad extracontractual objetiva, el artículo 1913 del mismo ordenamiento establece que cuando alguno hace uso de los instrumentos, aparatos o substancias peligrosas que precisa, está obligado a reparar los daños que se causen, aunque no obre

ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Considero que, incluso en responsabilidad contractual puede oponerse como excepción que los daños referentes a un incumplimiento se produjeron como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, circunstancia que excluiría la responsabilidad civil del demandado. Ejemplo, en un contrato de compraventa de 50 toneladas de sorgo, el vendedor se obliga a entregar la mercancía en la bodega X ubicada en la Alcaldía de Azcapotzalco en la Ciudad de México el día 30 de octubre de 2020 a las 10:00 hrs. A.M. El vendedor se presenta con la mercancía en la fecha, lugar y hora pactados pero no llega el comprador y el encargado de la bodega le indica que no tiene lugar para recibir la mercancía y que no le hicieron ninguna reservación ni contratación al respecto. El vendedor trata de conseguir por teléfono al comprador pero éste no contesta por lo que decide retirarse. Una semana después el comprador se comunica con el vendedor pidiéndole disculpa porque se olvidó del pedido y tuvo que salir del país, pero le pide entregar de inmediato la mercancía en tanto ya le había pagado el precio y los gastos de entrega. Como quiera que el vendedor ya había dispuesto de esa carga tomando el carácter perecedero de la mercancía y es hasta un mes después que hace entrega. El comprador le demanda el pago de daños y perjuicios por entrega retrasada, argumentando que la dilación le hizo perder a un comprador y pagar una pena por incumplimiento. El vendedor se excepciona argumentando que el incumplimiento por el retardo en la entrega se produjo a consecuencia de culpa inexcusable de la víctima y que por tanto su responsabilidad ha quedado excluida.<sup>1</sup>

En estos casos, al decir de DIEZ-PICAZO se produce una causa de exclusión de la imputación objetiva *el resultado dañoso no es imputable al sujeto, sino a la víctima del daño.*<sup>2</sup>

## 8.2. CASO FORTUITO

No existe responsabilidad a cargo del sujeto, cuando el daño resulta de un hecho imprevisible o inevitable que elimina la posibilidad de calificar a la conducta como culpable o negligente, en tanto que la culpa importa previsibilidad y evitabilidad de las consecuencias.

---

1. CODERCH, Pablo Salvador y Sonia RAMOS GONZÁLEZ (Coordinadores) en *100 casos de derecho de daños* en InDret 4/2010 revista para el análisis del derecho. www. Indret.com Barcelona, octubre 2010. *Culpa exclusiva de la víctima*. El 5.7.1995, Everardo, de 17 años de edad, acudió con otros menores a una piscina de Azuqueca de Henares, donde jugaron a comprobar cuál de ellos permanecía más tiempo debajo del agua. Sobre las 14 horas, una niña advirtió la presencia de un cuerpo en el fondo de la piscina, donde permanecía desde al menos tres minutos, y fueron avisados los socorristas, que acudieron inmediatamente para sacar al Everardo de la piscina y practicar su reanimación mediante las técnicas de los primeros auxilios. Posteriormente Everardo falleció por anoxia cerebral provocada por asfixia mecánica por inmersión. Armando y Catalina (padres de Everardo) e hijos demandan a Fernando y Alonso (socorristas de la piscina) y la compañía de seguros Zúrich, y solicitan una indemnización de 160.352 €. El JPI no 3 de Guadalajara desestima la demanda. La AP de Guadalajara (Sección 1ª, 11.1.2001) desestima el recurso de apelación. El TS desestima el recurso de casación al apreciar culpa exclusiva de la víctima.

2. DIEZ-PICAZO, Luis. op. cit., p. 366.

El artículo 2111 del Código Civil establece:

*Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone.*

### 8.2.1. Concepto

Gutiérrez y González proporcionan el siguiente concepto:

*Caso Fortuito o fuerza mayor, es un acontecimiento futuro cuya realización esta fuera del dominio de la voluntad humana, pues no se le puede prever o aún previéndolo no se le puede evitar. Su efecto es que impide a una persona cumplir con la conducta que debió observar conforme a la ley, o a una obligación lato sensu, originando con ello un detrimento patrimonial a otra persona.*<sup>3</sup>

Tratándose de responsabilidad subjetiva, parece claro que la exoneración procede ante la ausencia del factor de atribución que es la culpa que califica un comportamiento de previsión y evitación del daño, pues no puede considerarse falta de previsibilidad ante lo imprevisible ni de evitabilidad ante lo inevitable, ni aún en los casos de obligaciones de custodia o de culpa levisima.

No ocurre lo mismo tratándose de la responsabilidad objetiva, en donde la obligación de reparar los daños surge al margen de la calificación de la conducta de quien usa o pone a funcionar un riesgo, la obligación nace aún cuando el responsable hubiera actuado sin culpa. En este supuesto, el factor de exoneración es la imputación, el daño no es imputable al uso o funcionamiento del riesgo, sino a esa eventualidad que ocurre al margen del actuar del hombre de manera imprevista o previsible pero inevitable.

En este ámbito se manifiesta la insuficiencia de las reglas de la responsabilidad civil para atender los daños resultantes de fenómenos naturales o fuerzas irresistibles y en donde aparece como solución viable el Derecho de Daños. Me refiero a los llamados daños catastróficos como las guerras, las pandemias, los terremotos, los ciclones, los actos vandálicos masivos, violencia en los estadios, terrorismo, erupción volcánica, etc. Aquí la necesidad de legislaciones especiales, de programas con organismos estatales específicos y acciones colectivas de la sociedad, fondos sobre contingencias o desastres naturales son la respuesta y ya no factores como la culpa o el riesgo ni cuestiones de imputabilidad para enfrentar a estas eventualidades dañosas.

### 8.2.2. Evolución histórica

En la antigua Grecia, sostiene Reglero, el caso fortuito se veía como un evento fatal de origen divino, al trasladarse a Roma dicha fatalidad da lugar a una concepción del fortuito meramente objetiva y de corte exclusivamente casuístico. Consistía en un determinado evento cuyo acaecimiento liberaba al deudor, sin tomar en consideración el elemento subjetivo de su conducta no hay, en esta fase, ni un concepto, ni una teoría del caso fortuito:

---

3. GUTIERREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. op. cit., p. 606.

*El «casus fortuitus» (expresión a la que se asimilaban otras denominaciones como «casus», «casus maior», «damnum fatale», «vis maior», «vis cui resisti non potest», etc.) se utilizaban en aquellos supuestos en los que la responsabilidad del deudor no estaba limitada al hecho propio o al dolo, sino que le era imputable subjetivamente en la relación nacida de determinados contratos singularmente de aquellos que generaban una obligación de custodia.<sup>4</sup>*

La referencia al caso fortuito sólo aplicaba en la responsabilidad contractual y sobre la base de la culpa como factor de atribución. *El deudor dañante o respondía por culpa o no respondía* y es en relación con los contratos de custodia en donde se plantea el problema, en tanto que en estos supuestos el custodio estaba obligado a observar una conducta de cuidado mayor que la conducta exigida para determinar la culpa media y sólo se liberaba cuando el daño provenía de la fatalidad que importaba el caso fortuito, pero dicha liberación solo operaba en los casos específicos que se determinaban en la ley, en tanto, no existía un concepto genérico del caso fortuito.

Para atender esta cuestión es que, en la edad media, se elabora el concepto de culpa levísima para resolver aquellos casos en donde resultara una presunción de culpa del custodio en la producción de los daños, ante la inobservancia de diligencia extrema que obliga este tipo de contratos y, sólo en aquellos casos en donde los daños provienen al margen total del proceder del custodio operaba la liberación por el caso fortuito.

Hasta aquí la solución que se había dado en relación con la responsabilidad subjetiva y particularmente en los contratos de custodia a partir del concepto de la culpa levísima por la que respondía el contratante que asumía una obligación de cuidados mayor que el promedio general exigido para otros contratos pero, cuando aparece el concepto de responsabilidad extracontractual objetiva, en la que el responsable debe resarcir los daños que se generen con los bienes o elementos riesgosos puestos a funcionar, al margen de culpa o de cualquier otra consideración de carácter subjetivo, parecía complicarse y es cuando surge la necesidad de precisar y establecer un concepto general de caso fortuito o fuerza mayor para determinar los casos en que el responsable quedaría liberado de responsabilidad, aún en responsabilidad objetiva.

*Para ello existían dos alternativas. O bien se acude a un nuevo concepto o bien se redefine alguna de las instituciones existentes y se les dota de un contenido que se adecue a las transformaciones que ha experimentado la responsabilidad civil. Lo primero no parece necesario en cuanto que es posible lo segundo. Es decir, en cuanto disponemos de una figura que puede definir perfectamente ese ámbito al que ante aludía y que no es otra que el caso fortuito, como concepto dotado, al menos en el campo de la responsabilidad objetiva, con un significado y con unos efectos propios diferentes a los de la fuerza mayor.<sup>5</sup>*

Aparecen entonces en la doctrina conceptos generales y precisiones en torno al caso fortuito y la fuerza mayor, según analizaremos en los puntos siguientes.

También, adelante me refiero a las cuestiones planteadas en torno a las diferencias existentes o no, entre los conceptos de caso fortuito y de fuerza mayor.

---

4. REGLERO CAMPOS, Fernando. op. cit., p. 385.

5. Ídem. p. 395.



El fenómeno de los daños y su reparación no es una cuestión del sólo interés de la víctima y del responsable. La expansión de las actividades colectivas y su influencia en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios —que produce enormes beneficios a la sociedad— llevó a la convicción de que los daños producidos por dicha expansión representan un costo social, que interesa no solo al responsable y a la víctima, sino que es de interés general.

La presente obra se desarrolla en dos partes: la primera dedicada a la teoría de la responsabilidad civil y su reglamentación en la legislación civil mexicana, tomando como guía el programa de la materia *Responsabilidad Civil* que se imparte en la Facultad de Derecho de la UNAM, seguida de un estudio acerca de las bases ideológicas que sustentaron la elaboración dogmática de la materia, en el Código Civil francés de 1804 y otro referente a la problemática de los conceptos abstractos como la *culpa in vigilando* en la labor interpretativa de tribunales federales mexicanos.

En la segunda parte se estudian temas específicos de esta rama del derecho como los factores que inciden en la crisis de la responsabilidad civil y su descodificación, así como los sustentos ideológicos de la nueva visión sobre la reacción del derecho ante los fenómenos dañosos que afectan a la sociedad en la actualidad; el análisis económico del derecho; el costo de los accidentes; los daños punitivos; la indemnización en caso de violación a Derechos Humanos y, por último, un análisis exegético de las legislaciones especiales que, separándose de la legislación civil, regulan diversos campos en que se presentan resultados dañosos, así como la forma y medios de indemnización, tales como: *la Ley Sobre el Contrato de Seguro; la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares; la Ley General de Salud; el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, etc.*

ISBN: 978-84-9090-542-5



9

788490

905425



3652K29249